

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01329/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00213/CUAUTIZC/IP/2017, se procede a dictar la presente resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (sic.)

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Dirección de Administración, la que a continuación se indica: 1. "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00213/CUAUTIZC/IP/2017, atentos a lo anterior me permito remitir a Usted en formato .pdf la información requerida según la solicitud de referencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.SIC" "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00213/CUAUTIZC/IP/2017, atentos a lo anterior me permito remitir a Usted en formato .pdf la información requerida según la solicitud de referencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.SIC" De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (sic.)

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "1815_sip00213_201705251833.pdf", "Nómina 00213.pdf" y "1815_sip00213_201705251833.pdf" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "1815_sip00213_201705251833.pdf" contiene oficio número DGA/1815/2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete que remite la Directora General de Administración del Sujeto Obligado a la Titular de la Unidad de Transparencia en donde envía en formato PDF la información requerida según la solicitud.
- ✓ En el archivo "Nómina 00213.pdf" se aprecia el nombre, puesto y salario neto quincenal de servidores públicos.
- ✓ El archivo "1815_sip00213_201705251833.pdf" contiene oficio número DGA/1815/2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete que remite la Directora General de Administración del Sujeto Obligado a la Titular de la Unidad de Transparencia en donde envía en formato PDF la información requerida según la solicitud.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"La contestación de Municipio de Cuautitlán Izcalli de fecha 25 de mayo del presente año a la solicitud 00213/CUAUTIZC/IP/2017" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"No se brindo la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01329/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo "213-1329.pdf", que contiene lo siguiente:

- ✓ Se aprecia el oficio número SA-UT/0282/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete que remite la Titular de la Unidad de Transparencia a la Directora

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

General de Administración del Sujeto Obligado en donde informa que se recibió a través del SAIMEX un recurso de revisión relacionado con la solicitud 00213/CUAUTIZC/2017, por lo que solicita gire sus instrucciones al servidor público habilitado para que manifieste a la Unidad lo que a sus intereses convengan para así integrar el informe de justificación, en seguida se aprecia el oficio número DGA/1379/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete que remite la Directora General de Administración del Sujeto Obligado a la Titular de la Unidad de Transparencia en donde menciona que fue remitida la nómina número nueve correspondiente al periodo del 01 al 15 de mayo de la presente anualidad y que dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento no existe la categoría de Subdirector, así como también comunica que respecto a la información de los vehículos esta no es generada, administrada y/o resguardada por la Dirección.

En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que la recurrente no hizo manifestación alguna, respecto de éste.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se notificó a la recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y la parte recurrente

presentó recurso de revisión el treinta y uno de mayo del presente, siendo éste al cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...).”¹

Se menciona lo anterior puesto que el **Sujeto Obligado**, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, envía la nómina sin pronunciarse respecto a los vehículos.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que éste Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la información enviada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento de la recurrente o en su caso ordenar la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.
- 2) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
- 3) Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

Una vez precisado lo anterior es importante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye

que los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente ya que del acto impugnado expresado por la recurrente, se advierte que se inconforma por la contestación del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad la recurrente señaló como motivos de inconformidad que no se le brindó la información relativa a la nómina actualizada y los vehículos asignados.

Así, respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, referente a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento, personal administrativo y su personal asignado, adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli; no satisface el derecho de acceso a la información por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En primer término, la solicitud de acceso a la información refiere a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento, personal administrativo y su personal asignado, adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli

Ahora bien, el Sujeto Obligado vía respuesta adjuntó veinticuatro hojas en donde se advierte quienes son los servidores públicos que integran la administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, documento en el que si bien se indican datos como el nombre puesto y sueldo quincenal neto de nómina de algunos servidores públicos, pero se hace la precisión que dicho documento contiene información general y no se puede saber de ningún modo a que dependencia dentro de la administración municipal pertenecen, toda vez que su Bando Municipal contiene las dependencias de la administración y no se aprecian todas ellas en el documento

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

remitido, sirve de sustento a lo anterior los artículos 38, 39 y 40 del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, como a continuación se aprecia:

Artículo 38.- La Administración Pública Municipal contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Oficina de la Presidencia;
- V. Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito;
- VI. Dirección General de Desarrollo Metropolitano;
- VII. Dirección General de Desarrollo Humano;
- VIII. Dirección General de Desarrollo Económico;
- IX. Dirección General de Servicios Públicos;
- X. Dirección General de Administración;
- XI. Dirección General de Servicios Jurídicos; y
- XII. Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos

Las atribuciones de las dependencias serán las que se determinen en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 39.- Son Entidades de la Administración Pública Municipal las siguientes:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;
- II. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.;
- III. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli;
- IV. Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli; y
- V. Los demás organismos descentralizados, empresas de participación paramunicipal y fideicomisos que, en su caso, sean creados conforme a las normas aplicables.

Artículo 40.- Son Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal los siguientes:

- I. Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres;
- II. Instituto Municipal de la Juventud; y
- III. Instituto Municipal de Planeación.

De los preceptos legales invocados anteriormente, se tiene que el Sujeto Obligado no especificó en la información remitida las dependencias a las que pertenecen los servidores públicos que integra la administración del municipio de Cuautitlán Izcalli, ahora bien, cabe aclarar que quedan exceptuados el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M. y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de

Cuautitlán Izcalli, ya que estos organismos son Sujetos Obligados Directos, es decir, que la recurrente puede solicitar la información directamente a estas dependencias.

En relación a lo anterior de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)"

Una vez precisado lo anterior, ya que el Sujeto Obligado remitió la nómina, pero no especificó a que dependencias pertenecen los servidores públicos además de que no se encuentran todas las dependencias, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, este Órgano Garante considera pertinente volver a ordenar la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente año, especificando a que dependencia pertenecen los servidores públicos.

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 3 de la solicitud referente a los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

departamento y personal administrativo adscrito al Municipio de Cuautitlán Izcalli, es de señalar que tal información pudiera advertirse en diversos documentos como: el inventario general de parque vehicular, inventario general de bienes muebles o en las tarjetas de resguardo; tal y como se explicará a continuación:

De acuerdo al artículo noveno de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, es bien mueble aquel objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, como en este caso los vehículos, los cuales se registran y describen en una lista denominada inventario.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2017 que emite el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, existe un documento denominado Inventario General de Parque Vehicular, que forma parte de la información remitida mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro del disco 1, tal y como se advierte en la imagen siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
16	ACTA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE DEPURACIÓN DE LA CUENTA DE CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y EN BIENES PROPIOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
17	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
18	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
19	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
20	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIAMEN"	1, 3, 6 Y 16	10, 11 Y 12	7, 8, Y 9	18 Y 19	20 Y 21
21	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	REPORTE DE INGRESOS POR TRASLADO DE DOMINIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
24	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
26	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
27	PADRÓN GENERAL DE CONTRIBUYENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	DEPRECIACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	INVENTARIO GENERAL DE PARQUE VEHICULAR	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	CONTRATOS DE COMODATO	1, 2, 3, 16 Y 25	10, 11, 12 Y 16	7, 8, 9 Y 16	12, 16, 18 Y 19	16, 20 Y 21

12

Nota 11: La información requerida en el punto 1.30 Inventario General de Parque Vehicular (Formato xls), deberá contener como datos mínimos: Número Progresivo, Número de Inventario, Número de Resguardo, Nombre del Resguardatario, Nombre del Vehículo, Marca del Vehículo, Modelo, Número de Motor, Número de serie, Número de factura, Fecha de Factura, Costo y Área Responsable.

Asimismo, los citados Lineamientos para el registro y control del inventario, precisan en el numeral noveno, fracciones XL y XLV, lo que se entiende por resguardatario, siendo el servidor público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad de la entidad fiscalizable, cuyo compromiso

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ha quedado registrado en el resguardo del bien, de igual forma la tarjeta de resguardo es el documento que concentra las características de identificación de cada uno de los bienes, así como el uso, control, nombre y firma del servidor público usuario responsable de resguardarlo.

De igual forma conforme al artículo 92 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia local, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, que corresponde en este caso el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, como reza a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

*XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
(...)"*

Por lo anterior, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar el documento donde conste o se puedan advertir los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscrito al Municipio de Cuautitlán Izcalli, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran encontrarse en el inventario general de parque vehicular,

inventario general de bienes muebles y en las tarjetas de resguardo, actualizado al tres de mayo de dos mil diecisiete.

Cabe destacar que si el Sujeto Obligado entrega el Inventario General de Bienes Muebles estará en posibilidad de entregar el último actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis, ya que se elabora dos veces al año, esto de conformidad con el artículo vigésimo primero de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México:

"VIGÉSIMO PRIMERO: El responsable de elaborar el inventario general de bienes en el municipio, es el secretario con la intervención del síndico y la participación del titular del órgano de control interno, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero, la elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre".

Precisado lo anterior y una vez hecha la manifestación en el informe justificado, en donde menciona la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, se tiene que debe obrar en sus archivos la información relativa a los vehículos asignados a los seguidores públicos de la administración municipal de Cuautitlán Izcalli, por tales razones deberán realizar una nueva búsqueda exhaustiva entre las dependencias facultadas, para entregar la información solicitada por parte de la recurrente.

Ahora bien, de la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el siguiente considerando:

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como

una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, asimismo por su naturaleza puede

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes por ello el sujeto obligado deberá clasificar dicha información.

Sin embargo, en lo que respecta a nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez establecido lo anterior, se podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada.

No obstante, dadas las características de la causal de reserva, **bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos**, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo y vigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, atienda la solicitud de información 00213/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) La nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Cuautitlán Izcalli, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.
- 2) El documento o documentos donde consten los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, actualizado al tres de mayo de dos mil diecisiete o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01329/INFOEM/IP/RR/2017.